



Recurso nº 311/2018 C. Valenciana 74/2018

Resolución nº504/2018

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 25 de mayo de 2018.

VISTO el recurso interpuesto por D^a. S. D. O. V. en nombre y representación de ASOCIACIÓN PARA LA LUCHA CONTRA LAS ENFERMEDADES DEL RIÑÓN-ALCER TURIA, contra la resolución de 1 de marzo de 2018, por la que se acuerda declarar desierto el procedimiento convocado por la Consejería de Sanidad Universal y Salud Pública de la Generalitat Valenciana, relativo al *“servicio de tratamiento de la enfermedad renal crónica avanzada mediante hemodiálisis ambulatoria en el ámbito de la Comunidad Autónoma Valenciana (lote número 16)”* por no aportar la mercantil requerida como oferta económicamente más ventajosa, la documentación necesaria y no existir más licitadores en dicho lote, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Consejería de Sanidad Universal y Salud Pública, de la Generalitat Valenciana, convocó licitación para contratar los servicios de tratamiento mediante hemodiálisis. El anuncio se publicó, entre otros medios, en el DOUE, el día 7 de octubre de 2016. El valor estimado del contrato para el conjunto de los 16 lotes en que se divide, se cifra en 251.876.352,00 euros.

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley de Contratos del Sector Público, cuyo texto refundido (TRLCSF en adelante), se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, y en las normas de desarrollo de la misma.



El 31 de mayo de 2017 el órgano de contratación requirió a la mercantil FRESENIUS MURCIA, cuya oferta había sido propuesta como económicamente más ventajosa en los lotes 13 y 16, para que en el plazo de diez días presentara la documentación recogida en el artículo 151.2 del TRLCSP y en el Anexo 7.4.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares. Concretamente, se le exigía la presentación del *“título jurídico que acredite la titularidad o disponibilidad de uso del local”* que la recurrente se había comprometido a aportar en la fase inicial del contrato, de conformidad con lo previsto en el artículo 64.2 del TRLCSP. El 1 de junio de 2017 se remite a dicha mercantil una aclaración sobre el requerimiento de documentación. La mercantil FRESENIUS MEDICAL CARE SERVICES MURCIA, S.L., presentó la documentación requerida en plazo y forma.

Tercero. El 4 de septiembre de 2017 el órgano de contratación dictó Resolución acordando la exclusión de FRESENIUS MEDICAL CARE SERVICES MURCIA, S.L., del proceso de contratación, por considerar que esta mercantil no había acreditado la titularidad o disponibilidad efectiva del local requerido en los pliegos.

Cuarto. El 26 de septiembre de 2017 la mercantil FRESENIUS MEDICAL CARE SERVICES MURCIA, S.L., formuló recurso especial en materia de contratación. El 10 de noviembre del mismo año, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales desestima el susodicho recurso especial.

Quinto. El día 4 de septiembre de 2017 el órgano de contratación requiere a la siguiente empresa clasificada, ASOCIACIÓN PARA LA LUCHA CONTRA LAS ENFERMEDADES DEL RIÑÓN-ALCER TURIA, para que aporte la documentación exigida por el artículo 151.2 del TRLCSP. Posteriormente, por Resolución de 1 de marzo de 2018 se declara desierto el lote 16, por no aportar la mencionada Asociación la documentación exigida, y no existir otros licitadores en dicho lote.

Sexto. El 26 de marzo de 2018 se interpone recurso especial en materia de contratación por ASOCIACIÓN PARA LA LUCHA CONTRA LAS ENFERMEDADES DEL RIÑÓN-ALCER TURIA. El 9 de abril de 2018 se solicitan alegaciones a los posibles interesados habiendo presentado su escrito el 16 de abril del mismo año FRESENIUS MEDICAL CARE SERVICES MURCIA, S.L.



FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. De conformidad con lo establecido en el artículo 46.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, la competencia para resolver los recursos especiales en materia de contratación de todos los organismos, entes y entidades que tengan la consideración de poder adjudicador, integrados en la Comunidad Autónoma Valenciana, según el Convenio de colaboración suscrito entre el entonces Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas (actualmente Ministerio de Hacienda y Función Pública) y la Comunidad Autónoma, sobre atribución de competencias de recursos contractuales. Dicho Convenio se publicó mediante resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas de 10 de abril de 2013, en el Boletín Oficial del Estado, el 17 del mismo mes y año y ha sido objeto de prórroga que fue publicada por Resolución de 3 de marzo de 2016, de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda y Función Pública en el BOE del 21 de marzo del mismo año.

Segundo. El objeto de este recurso lo constituye el acuerdo de declarar desierto, por exclusión del licitador propuesto como adjudicatario y no haber más ofertas, del lote número 16 de un procedimiento para la contratación de un servicio sujeto a regulación armonizada. Aunque el recurso se interpone después de la entrada en vigor de la nueva ley, el acto recurrido es anterior a esta fecha por lo que teniendo en cuenta lo dispuesto en la disposición transitoria primera, apartado cuarto, párrafo segundo: *“En los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley podrá interponerse el recurso previsto en el artículo 44 contra actos susceptibles de ser recurridos en esta vía, siempre que se hayan dictado con posterioridad a su entrada en vigor”*, entendemos que dado que no es el caso y además en la disposición transitoria primera, apartado primero se establece que, *“los expedientes de contratación iniciados antes de la entrada en vigor de esta Ley se regirán por la normativa anterior”*, resulta aplicable el artículo 40.1 a) y 40.2 b) del TRLCSP, siendo el contrato y acto susceptibles de este recurso especial.



Tercero. Debe entenderse que la interposición del recurso por parte de ASOCIACIÓN PARA LA LUCHA CONTRA LAS ENFERMEDADES DEL RIÑÓN-ALCER TURIA, se ha llevado a efecto por persona legitimada para ello, precisamente por su condición de licitador en el procedimiento que resuelve la Resolución de 1 de marzo de 2018.

Cuarto En relación con el plazo de interposición, el recurso se ha interpuesto ante este Tribunal dentro del plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente a la notificación de la resolución (5 de marzo de 2018). Igualmente se ha cumplido el requisito formal de la representación.

Quinto. El recurrente solicita que se anule la Resolución impugnada con base a dos argumentos:

- Que la apreciación de la concurrencia de los requisitos exigidos por parte del órgano de contratación ha sido realizada en un momento procedimental inadecuado por tratarse de requisitos referidos a la solvencia técnica del contrato y cuya documentación forma parte de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos ya que la descripción de las instalaciones técnicas conforme al artículo 78.1 del TRLCSP es un requisito de solvencia.
- Que ha cumplido todos los requisitos exigidos por los pliegos en relación con la adscripción de medios materiales exigidos y, en concreto, expone los argumentos sobre el supuesto incumplimiento de no haber aportado en relación con determinados centros, proyectos visados por el Colegio Oficial de Arquitectos, al entender que no se trata de proyectos arquitectónicos sino de acondicionamientos. Igualmente considera respecto del supuesto incumplimiento de no disponer de las dependencias a las que hace referencia el pliego de prescripciones técnicas, que dicho pliego no hace referencia alguna sobre la zona específica de materiales inflamables. En cuanto al centro CEDIAT Torrent cuenta con un certificado de la propia consejería y que es objeto de inspecciones periódicas y que le atribuye área administrativa, zona de material y archivo de historias clínicas y respecto del centro de Chirivella entiende que en el proyecto de acondicionamiento se puede apreciar claramente donde irían el despacho multiuso y el archivo de historias clínicas. Por todo ello considera que la actuación del órgano de contratación es arbitraria, desproporcionada y



carente de justificación alguna al declarar desierto el lote número 16 del procedimiento de referencia.

Por su parte, el órgano de contratación en el informe emitido pone de manifiesto que el recurso incurre en un grave error al confundir los criterios de solvencia y capacidad que deben ser acreditados al comienzo de la licitación y cuya falta es subsanable (y, en su defecto, los licitadores quedan excluidos), de la adscripción de medios personales y materiales a la ejecución del contrato que debe acreditarse posteriormente. Igualmente se ratifica en el incumplimiento de la documentación requerida. Para finalizar en cuanto a la acusación de desproporción que no es en exceso formalista, sino que aplica el principio de igualdad de forma rigurosa a todos los licitadores habiéndoseles excluido por motivos similares.

Sexto. Procede pues examinar la primera alegación del recurrente en cuanto que los requisitos cuya documentación le es requerida, una vez propuesto como adjudicatario, debería haberse exigido en la fase de selección previa en que los licitadores deben cumplir con los requisitos de solvencia correspondiente. Todo ello con fundamento en el precepto que indica (artículo 78. 1 del TRLCSP).

Vaya por delante que si en la alegación lo que se invoca es un defecto del pliego que rigió la contratación esta es del todo extemporánea y no procede (por lo que a continuación se indicará) aun invocando la doctrina de este Tribunal sobre la excepcionalidad de permitir la revisión de los pliegos de forma indirecta, mediante la impugnación de cualesquiera de los actos susceptibles de recurso especial en esta materia y que se dicten durante el procedimiento de adjudicación correspondiente, siempre que exista, al menos, un vicio de nulidad de pleno derecho.

En cuanto a la distinción de los criterios de solvencia técnica y el compromiso de adscripción de medios existe una extensa doctrina por parte de este Tribunal. Así en la Resolución 409/2014, citada en su informe por el órgano de contratación, ya se establece lo siguiente: *“...en relación con la acreditación de la solvencia y de la adscripción de medios, que el artículo 64.2 TRLCSP permite que los órganos de contratación puedan exigir a los licitadores que, además de acreditar su solvencia o clasificación, se comprometan a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato los medios materiales o*



personales suficientes para ello. En definitiva, como señalamos en la Resolución 615/2013, de 13 de diciembre, lo que se exige es una obligación adicional de proporcionar a la ejecución del contrato unos medios, materiales o personales, concretos, de entre aquéllos que sirvieron para declarar al empresario apto para contratar con la Administración. Por su parte las Resoluciones números 11/2012, 174/2012, 61/2013, 189/2013, y 201/2014, entre otras, señalan que lo que dispone el artículo 64.2 no puede confundirse con la solvencia profesional o técnica contemplada en el artículo 62 del TRLCSP, pues a diferencia de éste, el artículo 64 del TRLCSP sólo exige que los licitadores presenten un compromiso de adscripción a la ejecución del contrato de determinados medios materiales o personales, cuya materialización sólo debe exigirse al licitador que resulte adjudicatario del contrato. En fin, como puede apreciarse, lo que se puede exigir a los licitadores, haciéndolo constar en los pliegos, es un compromiso de dedicar o adscribir determinados medios a la ejecución del contrato, pero no que acrediten disponer de tales medios mientras dura el proceso de contratación. Y si se hubiera incluido en el pliego de cláusulas administrativas, como medida adicional de solvencia, podría exigirse, al amparo del artículo 135.2 LCSP [hoy 151.2 del TRLCSP], al licitador cuya oferta hubiera resultado la más ventajosa que justificase, en el plazo de 10 días, que disponía efectivamente de los medios comprometidos."

A la vista de lo dicho en las resoluciones indicadas se examina lo expuesto por la licitadora que no es más que argumentar que la presentación de la documentación correspondiente a la descripción de los centros hospitalarios es un requisito de solvencia ya que artículo 78.1 del TRLCSP se refiere expresamente a *"las instalaciones técnicas de las medidas empleadas por el empresario para garantizar la calidad y de los medios de estudio e investigación de la empresa"* y por tanto no debería haberse exigido como compromiso de adscripción de medios y requerir su acreditación con posterioridad, en lo que llama momento procedimental extemporáneo.

Debe señalarse que conforme a la doctrina indicada nada impide que los mismos elementos o medios que sirven para apreciar la solvencia técnica y que enumera en este caso el artículo 78 del TRLCSP (al tratarse de contratos de servicios) puedan ser objeto de mayor concreción y detalle exigiendo a los licitadores exclusivamente un compromiso de su cumplimiento para el caso de ser propuestos adjudicatarios, momento en el que de



acuerdo con el artículo 151.2 del TRLCSP deberán acreditar su existencia. No hay que olvidar que la verdadera naturaleza del compromiso de adscripción de medios es ser una especie de solvencia especial o adicional que añade un plus a los requisitos exigidos a los licitadores y que se va a hacer efectiva exclusivamente para el licitador propuesto como adjudicatario.

En este caso, el anexo 7 al pliego de cláusulas administrativas señala, entre otros, el compromiso de todos los licitadores a que los proyectos arquitectónicos que se vayan a presentar cumplan determinados requisitos en cuanto a visados se refiere. Igualmente, como compromiso de adscripción de medios materiales para todo tipo de centros, estén o no en funcionamiento, se requiere que tengan determinados espacios que se consideran por el pliego de prescripciones técnicas como necesarios debiendo concluir que estas exigencias con arreglo al artículo 64 del TRLCSP son conformes a derecho, por lo que el alegato del recurrente no puede prosperar.

Séptimo. Cuestión distinta es si la documentación presentada por parte de la empresa propuesta como adjudicataria (recurrente) responde o no a lo dispuesto en los pliegos que rigen el procedimiento de adjudicación, como adscripción de medios. A estos efectos debe analizarse tanto el clausulado de los mismos como si la documentación aportada por el recurrente en fase de adjudicación (tras el requerimiento de cumplimiento al amparo del artículo 151.2 del TRLCSP) se ajusta o no a lo indicado. Todo ello sobre la base de que el pliego es ley del contrato según inveterada jurisprudencia.

El anexo 7 del pliego de cláusulas administrativas particulares distingue en su apartado dos, los medios para acreditar la solvencia técnica y profesional y el apartado cuatro, tanto los medios personales como materiales a los que se comprometen todos los licitadores y que deben acreditar si son propuestos adjudicatarios. En concreto y a los efectos que nos interesan este apartado dispone:

“De acuerdo con lo señalado en el artículo 151.2 del TRLCSP el licitador que haya presentado la oferta económicamente más ventajosa deberá acreditar documentalmente que dispone de los medios materiales a los que se comprometió mediante la presentación de la siguiente documentación:



- *Título jurídico que acredite la titularidad o disponibilidad de uso del local.*
- *Autorización sanitaria de apertura y funcionamiento como centro sanitario expedido por Administración competente en la materia de acuerdo con la normativa vigente.*
- *En caso de licitar con un proyecto arquitectónico éste deberá ser compatible con el local y contar con el visado del colegio profesional de arquitectos. En este caso se aportarán planos de las instalaciones y descripción detallada de las mismas y de su equipamiento. Deberá adjuntarse un cronograma previsto de actuaciones con el compromiso de puesta en funcionamiento en un plazo no superior a ocho meses desde la adjudicación, garantizando su adecuación a las condiciones establecidas en las cláusulas del pliego de prescripciones técnicas.”*

Por su parte, el pliego de prescripciones técnicas en la cláusula 5.1.3 dispone lo siguiente en relación con los locales: *“Los centros deberán contar con espacios suficientemente amplios, que garanticen la confortabilidad y la seguridad del paciente. Siguiendo las recomendaciones del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad recogidas en el documento Unidad de depuración extrarrenal. Estándares y recomendaciones deberán diferenciarse las siguientes zonas: ...”.* (zonas a las que más tarde se hará referencia).

Atendiendo a una interpretación literal del anexo 7 del pliego de cláusulas administrativas hay que dar la razón al recurrente en cuanto al distinto tratamiento de los centros en funcionamiento y los que requieran un proyecto arquitectónico, diferenciando la documentación a presentar en un caso y otro, si bien respecto de las zonas exigidas como necesarias no hay diferencia alguna.

En cuanto a estos requisitos del pliego de prescripciones técnicas, también debe distinguirse por su propia literalidad aquellas “zonas” que necesariamente el centro debe tener de otras u otros requisitos que solo son susceptibles de valoración. En concreto los centros, conforme a la literalidad del pliego de prescripciones técnicas, necesariamente deben tener los siguientes espacios, incluso alguno de ellos con una superficie mínima o con determinados requisitos que expresamente figuran: un área administrativa, sala de espera, despacho médico, despacho multiuso, sala descanso para el personal, vestuarios y aseos de pacientes, vestuarios y aseos de personal, oficio de limpio y de sucio,



dependencia para residuos biosanitarios, almacén de material (que dispondrá de un armario o zona específica cerrada para materiales inflamables), archivo de historias clínicas, sala de mantenimiento y salas de hemodiálisis. Todo ello con una salvedad y es que respecto del despacho multiuso según lo establecido en el pliego de referencia “se valorará la disponibilidad del mismo”, por lo que parece que, si no existiera esa disponibilidad, el centro en cualquier caso resultaría apto para la ejecución del contrato.

Frente a ello, igualmente se enumeran las denominadas otras dependencias en las que el pliego de prescripciones técnicas dice que pueden existir pero que no son obligatorias y por tanto debe entenderse que no figuran dentro del compromiso de adscripción de medios y no se pueden exigir al licitador propuesto como adjudicatario sobre la base de lo dispuesto en el artículo 151.2 del TRLCSP. Son los espacios exclusivos destinados a asociaciones de pacientes, salas de formación, lavandería y sala para muestras de análisis clínicos que no son considerados elementos esenciales de los centros con los que se licite.

Dicho lo cual procede examinar, a continuación, si la documentación presentada en fase de adjudicación por el recurrente acredita ya sean centros en funcionamiento o en proyecto, la cumplimentación de todo lo expuesto.

Octavo. Para examinar si efectivamente el recurrente remitió la documentación necesaria o no para ser adjudicatario debe traerse a colación la doctrina de este Tribunal ya que uno de los alegatos de dicha empresa ha sido precisamente el carácter desproporcionado de la resolución excluyéndolo y declarando desierto el lote número 16.

El órgano de contratación, en el trámite de presentación de documentación previsto en el artículo 151.4 TRLCSP, ha de comprobar que el licitador que ha presentado la oferta más ventajosa dispone efectivamente de los medios que se hubiera comprometido a dedicar o adscribir al contrato de acuerdo con el PCAP. Esta comprobación es cualitativamente distinta de la de la fase de solvencia. Así en fase de solvencia basta con el compromiso de adscripción, mientras que en el trámite previsto en el artículo 151.2 TRLCSP la documentación exigida al contratista propuesto como adjudicatario que este debe aportar ha de ser suficientemente acreditativa de la efectividad de la adscripción de medios, no bastando con manifestaciones que no justifican tal cumplimiento, pues, como señala la Resolución número 11/2012: “Corresponde a la entidad adjudicadora comprobar que el

licitador podrá efectivamente utilizar los medios de todo tipo que haya invocado y que esa disponibilidad no se presume, por lo que el órgano al que corresponda apreciar la solvencia de los licitadores o candidatos presentados a un procedimiento de adjudicación deberá examinar minuciosamente las pruebas aportadas por el licitador al objeto de garantizar a la entidad adjudicadora que en el periodo al que se refiere el contrato el licitador podrá efectivamente usar los medios de todo tipo invocados”.

Si bien, para acreditar la disponibilidad de los medios materiales o humanos exigidos, basta cualquier medio de prueba admitido en Derecho, es el órgano de contratación quien debe analizar, minuciosamente, las pruebas presentadas, en orden a determinar si la documentación aportada es suficiente para acreditar tal disponibilidad de medios (Resolución nº 201/2014).

Pues bien, aun cuando el informe de adscripción de medios que da lugar la resolución de 1 de marzo de 2018 y que fue publicado en la Plataforma de Contratación adolece de cierta falta de claridad o concordancia entre las fichas relativas a cada centro de cada licitador y lo que se denomina conclusiones (conteniendo además algún error), lo cierto es que la documentación aportada por ASOCIACIÓN PARA LA LUCHA CONTRA LAS ENFERMEDADES DEL RIÑÓN-ALCER TURIA en fase de adjudicación no dejaba de ser inadecuada o insuficiente como a continuación se indica.

Así respecto del centro de Torrent y aun dando la razón al recurrente en cuanto a que si el centro de Torrent está en funcionamiento no requeriría del proyecto visado por el Colegio de Arquitectos, ni cronograma de la licitación, ni plazo de puesta en marcha, es cierto que al tiempo de presentar la documentación no quedó acreditado fehacientemente que en el centro existiera un área administrativa, otra de almacén de material con un armario o zona específica cerrada para materiales inflamables y otra de archivo de historias clínicas, dado que en ningún caso en los planos presentados en esa fase aparecen expresamente estas zonas, cuando sí otras de obligado cumplimiento como la zona de oficio limpio, vestuario personal, descanso personal, despacho médico, aseo adaptado etc.

En cuanto al centro Xiribela y Centro General Valencia de los que la empresa recurrente dice que están en proyecto de acondicionamiento debe destacarse que el pliego es claro al exigir que en los casos de proyectos arquitectónicos se requiere el visado del Colegio de



Arquitectos. Al margen de cuestiones de índole técnica en cuanto a la diferencia entre un proyecto arquitectónico y uno de acondicionamiento debe entenderse que si el centro está en funcionamiento, aunque requiriese acondicionamientos no sería necesario presentar documentación relativa al proyecto visado por Arquitecto. En caso contrario sí.

En el proyecto del centro Xiribela, con independencia de su denominación, consta expresamente que: *“El local objeto de intervención se encuentra completamente diáfano sin contar con ninguna distribución, por lo que se parte de cero para realizar una distribución que cubra las necesidades de la actividad a desarrollar. Los condicionantes de partida serán realizar la nueva distribución de estancias de modo que se garantice tanto los estándares facilitados por el Servicio de Oficina Técnica de Proyectos y Obras de la Conselleria de Sanidad para este tipo de centros como las condiciones técnicas establecidas por el CTE (seguridad en caso de incendio, de utilización y accesibilidad, salubridad y protección frente al ruido) y las diferentes normativas sectoriales de aplicación.”*

Por tanto, queda claro que el centro de Xiribela no es un centro en funcionamiento y el recurrente debería haber cumplido lo dispuesto en el anexo 7 del pliego de cláusulas administrativas particulares relativo a la presentación de un proyecto visado por el Colegio de Arquitectos, sin que el hecho de que el pliego no haya permitido que esta clase de proyectos lleven el visado de un Arquitecto técnico pueda traerse ahora a colación, dado que como pone de manifiesto la Resolución 1070/2017 de este Tribunal: *“ En cuanto a la falta de proyecto redactado por arquitecto y visado por el Colegio, el pliego es manifiestamente claro y así lo han entendido todos los licitadores. En todo caso, la impugnación indirecta del pliego no cabe, porque no concurre causa de nulidad de pleno derecho. La citada resolución 118/2011 de este Tribunal, se refería a la impugnación de un pliego por parte del Colegio Oficial de Ingenieros para la redacción de un proyecto de nuevo edificio terminal de un aeropuerto. En ese pliego se exigía una concreta titulación profesional para optar a la adjudicación que no estaba amparada por las normas, de forma que se infringía el principio de concurrencia.*



Aquí, por el contrario, no existe vulneración del principio de igualdad, la recurrente puede optar por la adjudicación del contrato en las mismas condiciones que cualquier otro licitador que se dedique a la prestación del servicio de nefrología.

Por otra parte, si algún vicio tuviera la exigencia de un proyecto redactado por arquitecto será de mera anulabilidad y no de nulidad de pleno derecho. Pero es que incluso concurriendo causa de nulidad de pleno derecho, la doctrina más reciente de este Tribunal ha señalado que aun cuando se invoque que el vicio de que adolecen los pliegos es un vicio de nulidad de pleno derecho -y, por tanto, no sujeto a plazo- es contrario a la buena fe que una licitadora que ha consentido el pliego aceptando las cláusulas del mismo mediante la propia participación aspirando a la adjudicación, luego, al no resultar adjudicataria, impugne la adjudicación porque el acto administrativo consentido -el pliego es contrario al ordenamiento jurídico(resolución 49/2017)."

Lo mismo cabría decir del Centro General de Valencia.

-También respecto de estos dos centros la existencia de las zonas que conforme señala el pliego de prescripciones técnicas son necesarias no ha quedado demostrada.

En los proyectos que se presentaron a requerimiento del artículo 151.2 del TRLCSP, figuran unos planos en los que en el caso de Xiribela no aparece ni el archivo de historias clínicas, ni almacén de material con un armario o zona específica cerrada para materiales inflamables a diferencia del despacho multiusos que ya constaba expresamente.

Lo mismo cabría decir del centro de Valencia. El plano incluido en el proyecto del mismo no contiene expresamente una zona de archivo de historias clínicas.

Por todo ello el recurso presentado no puede prosperar.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D^a. S. D. O. V. en nombre y representación de ASOCIACIÓN PARA LA LUCHA CONTRA LAS ENFERMEDADES DEL RIÑÓN-ALCER



TURIA, contra la resolución de 1 de marzo de 2018, por la que se acuerda declarar desierto el procedimiento convocado por la Consejería de Sanidad Universal y Salud Pública de la Generalitat Valenciana, relativo al “*servicio de tratamiento de la enfermedad renal crónica avanzada mediante hemodiálisis ambulatoria en el ámbito de la Comunidad Autónoma Valenciana (lote número 16)*” por no aportar la mercantil requerida como oferta económicamente más ventajosa la documentación necesaria y no existir más licitadores en dicho lote.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso -administrativa.